

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que, en data del 25 de agosto de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO, allega al plenario memoriales mediante los cuales acredita al plenario las gestiones desplegadas para la notificación del extremo pasivo. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que corresponda. Sevilla-Valle, septiembre 23 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1912

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.) Y CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO.
DEMANDADOS: MARIA IRENE SALAZAR GIRALDO Y BANCO DAVIVIENDA S. A.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00088-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de las comunicaciones arrimadas al paginario por el Dr. YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO, apoderado judicial del extremo activo, específicamente lo atinente a la gestiones desplegadas y conducentes a materializar la notificación de los demandados MARIA IRENE SALAZAR GIRALDO y BANCO DAVIVIENDA S. A.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico de la foliatura del plenario encuentra, este servidor judicial, que la parte demandante en la presente causa declarativa, en data 25 de agosto de esta anualidad, arrimó al plenario tres comunicaciones con las que se propone acreditar las gestiones desarrolladas dentro del proceso notificadorio del histrión pasiva y de las que se procederá a emitir pronunciamiento.

De un lado, se incorpora comunicación con la que el Dr. YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO petitiona se atienda la notificación por conducta concluyente, en la forma establecida por el artículo 301 del Código General del Proceso, de la entidad bancaria demandada BANCO DAVIVIENDA S. A., teniendo en cuenta la Dra. BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ solicitó al Despacho, vía correo electrónico, acceso al expediente digital.

De esta forma, se hace relevante indicar al togado, representante de los intereses del externo activo, la inviabilidad de acceder a lo petitionado en virtud a que, el solo

hecho de solicitar acceso a un expediente para conocer su contenido, no configura *per se*, la notificación del convocado a juicio por conducta concluyente, pues de conformidad con la norma procesal se hace necesario que la parte indique conocer determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, circunstancia que se aparta de lo acontecido en este caso; a lo que se suma el hecho de que el Despacho, al contestarle el correo a la representante de la entidad bancaria le negó la petición de acceso al expediente, precisamente por no encontrarse notificada la parte.

Así mismo, se arrima comunicación al paginario acreditando las gestiones desplegadas para la citación para notificación personal, conforme lo estatuido por el artículo 291 del Estatuto Procesal, de los demandados MARIA IRENE SALAZAR GIRALDO y BANCO DAVIVIENDA S. A., evidenciando este juzgador que el acto procesal se ajusta a la ritualidad establecida por la norma, pero se hace necesario indicar que la convocada MARIA IRENE SALAZAR GIRALDO, no solo se notificó de manera personal en las instalaciones del Despacho el 21 de junio de 2022, sino que también contestó la demanda por conducto de apoderado judicial el 22 de julio de esta misma anualidad proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado el pasado 23 de agosto de 2022.

Finalmente, el mismo cabo procesal, remite memorial aportando aviso emplazatorio de las personas que se crean con derechos sobre el bien motivante de la presente usucapión en la forma prevista por el artículo 108 del C. G. P., materializándolo en el Diario El Espectador el 7 de agosto del hogaño, razón por la cual se hace necesario traer a colación lo preceptuado por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que, en su artículo 10º, señala lo siguiente:

Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.** (Exaltación literal del Despacho).

En virtud de lo anterior, es claro que la norma procesal eliminó del ordenamiento jurídico el acto procesal de emplazamiento a través de medio escrito para este tipo de causas, a lo que se suma el hecho de que el Despacho ya llevó a cabo dicho procedimiento, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la Plataforma TYBA, desde el 7 de junio de 2022, correspondiendo instrumentalmente designar curador ad-litem para la representación de los convocados emplazados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo petitionado por el extremo activo, a través de su gestor judicial Dr. YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO, en el sentido de tener como notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al histrión pasivo **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTIENDASE superado el acto procesal de **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S. A.** por ajustarse el procedimiento a lo rituado por el artículo 291 del Estatuto Adjetivo e **INSTAR** a la

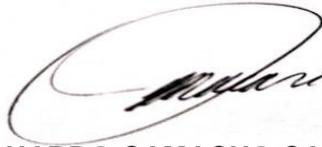
parte activa proseguir con la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de su contraparte dando aplicación exegética a lo rituado por el artículo 292 del mismo compendio normativo.

TERCERO: INDICAR al extremo demandante que dentro de la presente causa ya se superó el emplazamiento de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien motivante de la presente usucapión y que corresponde en virtud a ello, designar curador ad-litem para su representación judicial.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

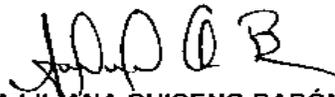
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 159
DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99c1f38279276f67e210702ab8e15d4de8c039a32bba38c04e3faf57ffbbe8c**

Documento generado en 23/09/2022 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>